



## *Resolución de Superintendencia N° 00082-2024-SUNAFIL*

Lima, 22 de marzo de 2024

**Sumilla:** *“DECLARAR INFUNDADA la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, seguido ante la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

#### **VISTOS:**

El Escrito, de fecha 05 de febrero de 2024, de la Empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C.; el Informe N° 2-2024-SUNAFIL/IRE-MOQ, de fecha 27 de febrero 2024, de la Intendencia Regional de Moquegua; el Memorandum N° 295-2024-SUNAFIL/IRE-AQP, de fecha 27 de febrero de 2024, de la Intendencia Regional de Arequipa; el Informe N° 128-2024-SUNAFIL/GG-OAJ, de fecha 06 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

### **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

#### **2.1.- DE LA COMPETENCIA DE LA SUNAFIL**

Mediante la Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

A través, de la Ley N° 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, publicada el 09 de julio de 2018, se asigna de manera temporal a la SUNAFIL las competencias y funciones a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29981, correspondiente a los gobiernos regionales.

#### **2.2.- DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN**

De acuerdo, con el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

Aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, el término final para la presentación de esta es la culminación del procedimiento administrativo, imposibilitando que aquella pueda ser presentada una vez culminado este. En palabras de Morón Urbina, “[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”<sup>1</sup>.

Por otro lado, el citado cuerpo normativo refiere que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

Finalmente, se establece que, en caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

### **2.3.- ÓRGANO QUE RESUELVE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN**

El numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

En el caso de la SUNAFIL, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR, la Intendencia Regional de Moquegua y la Intendencia Regional de Arequipa dependen jerárquicamente de la Superintendencia; en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 30814, Ley del fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo. En ese sentido, la queja por defecto de tramitación debe ser resuelta por el Superintendente de la SUNAFIL.

### **2.4.- FUNDAMENTOS DE LA QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN**

Mediante, el documento de fecha 05 de febrero de 2024, la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C, formuló queja por defecto de tramitación al amparo de lo establecido en el artículo 169 del TUO de la LPAG en contra de la actuación de la Intendencia Regional de Moquegua, en el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, en el siguiente sentido:

- i) ***Notificación defectuosa de la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, debido a que fue notificado de manera presencial y, no de manera vía casilla electrónica como establece la Ley 31736, Ley que regula notificación administrativa mediante casilla electrónica.***

Que la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, habría sido notificado personalmente por la Intendencia Regional de Moquegua, debido a que la Intendencia Regional de Arequipa, no pudo realizar la notificación por casilla electrónica. La notificación se habría realizado el 25 de septiembre de 2023, fecha en la que ya estaba vencido el plazo otorgado por la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y el Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI, denominado “Lineamiento sobre la notificación administrativa vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral – SUNAFIL”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2023-SUNAFIL/DINI.

Sostiene que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31736, establece lo siguiente:

***“Artículo 8.- Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica***

---

<sup>1</sup> Juan Carlo Morón Urbina. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), p. 476.



## *Resolución de Superintendencia N° 00082-2024-SUNAFIL*

*8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya”.*

De igual forma, sostiene que el Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI, denominado “Lineamiento sobre la notificación administrativa vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral – SUNAFIL”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2023-SUNAFIL/DINI, establece disposiciones que son de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por el personal directivo, inspectivo y administrativo, en los trámites de procedimientos administrativos sancionadores desde el 04 de agosto de 2023, en aplicación de la Ley N° 31736.

Asimismo, refiere que en el acápite 8.2 del numeral 8 del Lineamiento antes citado, prevé los supuestos en los que se puede invocar la imposibilidad de uso de la casilla electrónica.

Por otro lado, señala que de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, establece que la notificación física se realiza solo cuando existe imposibilidad de efectuar la notificación electrónica:

***Artículo 12.- Imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica***

***12.1 Cuando las unidades orgánicas, los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y la Intendencia de Lima Metropolitana a cargo del procedimiento o actuación administrativa se vean imposibilitadas de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema Informático de Notificación Electrónica, usan las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al orden de prelación previsto en dicho artículo.***

Aunado a ello, el administrado indica que se habría infringido el Principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2, el Principio de predictibilidad o de confianza legítima prevista en el numeral 1.15, del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Del mismo modo, precisa que según el artículo 16 del TUO de la LPAG, el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. En ese sentido, para otorgar validez a la notificación, debió seguirse los plazos previstos para el depósito de documentos en la casilla electrónica.

- ii) ***Mediante, Carta – 000119-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la SUNAFIL, informó al administrado que no corresponde atender la suspensión de cobranza solicitada, debido a que, la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, habría sido notificada de manera personal.***

Respecto a este punto, señala que fue notificado con la Carta-000119-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Entidad, en la que se da respuesta a la *“solicitud de suspensión de cobranza no coactiva indicando que no fueron notificados con la Resolución de Intendencia N° 0136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, mediante casilla electrónica”*; la Entidad le respondió señalando que no corresponde atender lo solicitado mediante Hoja de Ruta N° 238848-2023, debido a que a la resolución en cuestión habría sido notificada de manera personal y no por casilla electrónica.

Aunado a ello, sostiene que, en la referida Carta, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Entidad, no da cuenta cuál sería la imposibilidad fáctica o técnica, prevista en el Lineamiento, que justifica que se haya optado por la notificación personal, pese a que el uso de la casilla electrónica es obligatorio.

Además, la quejosa alega que revisó el portal *“Consulta tu trámite”* de la SUNAFIL, y no figura que se haya efectuado la notificación de la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, que supuestamente fue notificada personalmente en el domicilio de la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C.

En ese sentido, señala que de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, se declare fundada la queja por defectos de tramitación y se notifique debidamente la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, a la casilla electrónica del administrado.

## **2.5.- INFORME DEL ÓRGANO QUEJADO.**

La Intendencia Regional de Moquegua, emitió el Informe N° 2-2024-SUNAFIL/IRE-MOQ, en función al numeral 169.2 del artículo 169 del TUO LPAG, presentó su descargo dirigido a la Superintendencia, sobre la queja formulada por la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, en su descargo fundamenta lo siguiente:

### **Respecto a la notificación defectuosa de la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, emitida por la Intendencia Regional de Arequipa.**

Señala que, mediante Resolución de Gerencia General N° 083-2023-SUNAFIL-GG, la Gerencia General de la Sunafil, resolvió aceptar la abstención solicitada por el Intendente de Moquegua, designando a la Intendencia Regional de Arequipa como autoridad encargada de emitir el pronunciamiento en segunda instancia administrativa. Es así que, la Intendencia Regional de Arequipa, emitió la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, en la que resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Sub Intendencia N° 045-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SISA.

Del mismo modo, refiere que el Sistema de Inspecciones de Trabajo – SIIT, implementado para efectuar el registro, entre otros, de los actos administrativos emitidos por las Intendencias Regionales está delimitado conforme a la organización territorial, por ende, al no ser factible que la Intendencia Regional de Arequipa notifique el acto administrativo que resuelve en segunda instancia el Expediente Sancionador N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, a través de la casilla electrónica, procede a remitir a la Intendencia Regional de Moquegua para la notificación presencial de la respectiva de la resolución.

Asimismo, alega que de acuerdo al numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, *“cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden utilizar otras modalidades de notificación en el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS”*, Además, precisa que la segunda disposición complementaria final de la acotada Ley, establece *“las entidades de la administración pública...pueden establecer otras disposiciones normativas internas...”*.



## *Resolución de Superintendencia N° 00082-2024-SUNAFIL*

En esa misma línea, señala que conforme al acápite 8.1.1 del sub numeral 8.1 del numeral 8 del Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2023-SUNAFIL/DINI, establece “la notificación vía casilla electrónica en las actuaciones y/o procedimientos a cargo de la SUNAFIL tiene el carácter de “modalidad general u obligatoria”, lo que no excluye que se empleen las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG”.

Por último, refiere que con fecha 25 de septiembre de 2023, notificó a la administrada de manera presencial la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, conforme se advierte de la Cédula de Notificación N° 27890-2023, en la que consta que el recurrente recibió el documento y se negó a firmar, ante la negativa de firmar la notificación se invocó la aplicación del numeral 21.3 del artículo 23 del TUO de la LPAG. Aunado a ello, señala que se ha emitido la Constancia de Exigibilidad N° 169-2023, en aplicación de lo dispuesto del artículo 222 del TUO de la LPAG, por lo cual la multa materia de cobranza ha causado estado con fecha 18 de octubre de 2023.

De otro lado, la intendencia Regional de Arequipa, a través del Memorándum N° 295-2024-SUNAFIL/IRE-AQP, señala que mediante Resolución de Gerencia General N° 083-2023-SUNAFIL-GG, de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió aceptar la abstención solicitada por la Intendencia Regional de Moquegua, con relación al Expediente Sancionado N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, designando a la Intendencia Regional de Arequipa como autoridad encargada de emitir pronunciamiento de segunda instancia administrativa. Siendo ello así, la Intendencia Regional de Arequipa, emitió la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, el cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., el mismo que fue remitido a la Intendencia Regional de Moquegua, a fin de que continúe con el trámite, teniendo en cuenta que en los casos resueltos por abstención no pueden ser notificados vía casilla electrónica por parte de la Intendencia designada.

### **2.6.- OPINIÓN DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA**

De la evaluación de los fundamentos de la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., y los descargos de las Intendencias Regionales, y del expediente administrativo sancionador, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye, que la queja por defecto de tramitación debe ser considerada **INFUNDADA**, debido a que la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, fue notificada válidamente por la Intendencia Regional de Moquegua, ante la evidencia de la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica por la Intendencia Regional de Arequipa, la resolución fue notificada al domicilio físico de la quejosa, consignado en el expediente, cuyo documento fue recibido por la administrada, además, en autos obra el sello de recepción de dicha empresa, mérito suficiente para establecer que tomó conocimiento del contenido de la resolución notificada, por lo que la notificación fue válida.

### **2.7.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA QUEJA**

Debe tenerse en cuenta, en primer término, que la queja por defecto de tramitación, en palabras de Morón Urbina, es un remedio procesal, más no una expresión del derecho a la contradicción propia de los recursos administrativos, por lo cual:

*“Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes.

Asimismo, conforme se ha hecho referencia, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, debe tenerse presente que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

En palabras de Morón Urbina, “[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”<sup>3</sup>.

**A). - Pronunciamiento sobre la presunta notificación defectuosa de la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, debido a que habría sido notificado de manera presencial y, no de manera vía casilla electrónica como establece la Ley 31736, Ley que regula notificación administrativa mediante casilla electrónica.**

Verificado el expediente administrativo, se tiene que, mediante Resolución de Gerencia General N° 083-2023-SUNAFIL-GG, la Gerencia General de la Sunafil, resolvió aceptar la abstención solicitada por el Intendente Regional de la Intendencia Regional de Moquegua, debido a que, había emitido opinión sobre el asunto con anterioridad, en su calidad de autoridad instructora, designando en su reemplazo a la Intendencia Regional de Arequipa como autoridad encargada de emitir el pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Es así que, la Intendencia Regional de Arequipa, emitió la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, en la que resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., contra la Resolución de Sub Intendencia N° 045-2023-SUNAFIL/IRE.MOQ/SISA.

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, del 14 de enero de 2020, se aprobó el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL. No obstante, el numeral 12.1 del artículo 12 de la citada norma referida a la imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica, establece: **“Cuando las unidades orgánicas, los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y la Intendencia de Lima Metropolitana a cargo del procedimiento o actuación administrativa se vean imposibilitadas de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema Informático de Notificación Electrónica, usan las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al orden de prelación previsto en dicho artículo.”**

---

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina. *Ibid.* (Lima: Gaceta Jurídica, 2014), p. 507.

<sup>3</sup> *Ibid.* (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), p. 476.



## *Resolución de Superintendencia N° 00082-2024-SUNAFIL*

Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-TR, del 14 de enero de 2020, se aprobó el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL. No obstante, el numeral 12.1 del artículo 12 de la citada norma referida a la imposibilidad de uso de la notificación vía casilla electrónica, establece: *“Cuando las unidades orgánicas, los órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y la Intendencia de Lima Metropolitana a cargo del procedimiento o actuación administrativa se vean imposibilitadas de efectuar la notificación vía casilla electrónica utilizando el Sistema Informático de Notificación Electrónica, usan las otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo al orden de prelación previsto en dicho artículo.”*

De igual forma, sobre las excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, establece lo siguiente:

### **Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica**

**8.1.** *Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya.*

Aunado a ello, sobre las modalidades de notificación en la Sunafil, el acápite 8.1.1. del sub numeral 8.1 del numeral 8, del Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI “Lineamiento sobre la notificación vía casilla electrónica en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 056-2023-SUNAFIL/DINI, señala lo siguiente:

### **8. SUPUESTOS ESPECÍFICOS**

**8.1.** *Sucesión y/o alternancia de las modalidades de notificación en la SUNAFIL*

**8.1.1.** *La notificación vía casilla electrónica en las actuaciones y/o procedimientos a cargo de la SUNAFIL tiene el carácter de “modalidad general u obligatoria”, lo que **no excluye** que se empleen las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG.*

En atención a lo expuesto, esta Oficina con anterioridad solicitó a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la Sunafil, se pronuncie sobre la posibilidad o no de notificar en la casilla electrónica las resoluciones emitidas por otra Intendencia Regional (origen externo), por lo que mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, dicha oficina precisa que: *“para los casos de origen externo, no es posible la notificación a la Casilla Electrónica”*.

Conforme, a lo antes señalado, en el presente caso se ha acreditado la imposibilidad de notificar mediante casilla electrónica, motivo por el cual, es de aplicación lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31736 y, el acápite 8.1.1. del sub numeral 8.1 del numeral 8, del Lineamiento N° 004-2023-SUNAFIL/DINI, esto es, se ha recurrido a las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUO de la LPAG.

El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: “20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**”

El Sistema de Inspecciones de Trabajo – SIIT, implementado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, para efectuar el registro, entre otros, de los actos administrativos emitidos por las Intendencias Regionales está delimitado conforme a la organización territorial. Por lo tanto, ante la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, la Intendencia Regional de Arequipa, procedió a remitir a la Intendencia Regional de Moquegua, a efectos de que notifique al administrado la respectiva resolución. En ese orden de ideas, la Intendencia Regional de Moquegua, con fecha 25 de septiembre de 2023, procedió a notificar de manera presencial a la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 27890-2023, que obra en autos, en la referida notificación consta que la ahora quejosa recibió el documento y se negó a firmar, tal como se advierte de la siguiente imagen:

De la citada notificación se tiene, el sello de la administrada de fecha 25.09.2023, con la leyenda “ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., 25 SEP 2023 RECIBIDO”

Del mismo modo, se verifica que la notificación ha sido dirigida a la siguiente dirección: “Av. Las Flores N° 242, urbanización Country Club Lima, Lima-San Isidro”, domicilio consignado por la administrada en el expediente administrativo sancionador, y que fue notificada en esa misma dirección con anteriores actos administrativo emitidos por la autoridad instructora.

En ese sentido, se tiene que la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, ha sido notificada válidamente a la administrada y ante la negativa de firmar la notificación, pese a que recibió el documento, la autoridad administrativa dejó constancia de ello, tendiéndose por bien notificado, conforme a lo estipulado en el numeral 21.3. del artículo 23 del TUO de la LPAG.

**B).- Pronunciamiento respecto a la Carta – 000119-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, mediante el cual la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva, informó al administrado que no corresponde atender la suspensión de cobranza solicitada.**

La empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., señala que se le notificó la Carta – 000119-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, emitido por la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Sunafil, dándole respuesta a su “solicitud de suspensión de cobranza no coactiva indicando que no fueron notificados con la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, mediante casilla electrónica”, la citada Unidad a través de la referida carta le indicó que no corresponde atender lo solicitado; debido a que la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, fue notificado presencialmente, tal como consta en la notificación que obra en autos.

Al respecto, cabe precisar que la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP, fue notificado válidamente a la quejosa, tal como se señaló líneas arriba. En ese sentido, conforme a lo estipulado en el artículo 222 de TUO de la LPAG, que establece “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, la Intendencia Regional de Moquegua emitió la Constancia de Exigibilidad N° 196-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual señaló que la multa materia de cobranza ha causado estado con fecha 18 de octubre de 2023.

Por otra parte, resulta importante precisar lo que cita el jurista Christian Guzmán Napurí, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (2013)<sup>4</sup>, señala que “(...) una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa respecto al mismo porque fija la decisión de la Administración (...)”. En tal virtud, la administrada al no interponer recurso alguno dentro del plazo establecida por el TUO de la LPAG, el acto administrativo ha quedado firme, correspondiendo a la autoridad de cobranza continuar con el trámite respectivo.

---

<sup>4</sup> Guzmán Napurí, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. (Lima: Editorial: Pacífico Editores S.A.C.), p. 341.



## *Resolución de Superintendencia N° 00082-2024-SUNAFIL*

De otro lado, la quejosa alega que verificó el portal “Consulta tu trámite” de la SUNAFIL, en la cual no figura la notificación de la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP. Al respecto, se debe señalar que no figura la referida notificación, debido a que se ha notificado presencialmente en su domicilio de la administrada.

En tal sentido, no se observa el defecto de tramitación alegado por la empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., debido a que, la Intendencia Regional de Moquegua notificó válidamente la Resolución de Intendencia N° 136-2023-SUNAFIL/IRE-AQP. Por lo tanto, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la SUNAFIL, atendió la solicitud de acuerdo a la norma de la materia y en el marco de su competencia.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Con el visado del Gerente General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; en conformidad con la Ley N° 29981, Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y por la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA**, la queja por defecto de tramitación formulada por la Empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., en el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente al Expediente N° 234-2022-SUNAFIL/IRE-MOQ, seguido ante la Intendencia Regional de Moquegua de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- PRECISAR** que de conformidad con el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente resolución es irrecurrible.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Empresa ÓPTICAS GMO PERÚ S.A.C., y a las Intendencias Regionales de Moquegua y Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la en la plataforma digital única del Estado Peruano ([www.gob.pe/sunafil](http://www.gob.pe/sunafil)).

Documento firmado digitalmente  
**FREDDY JOSE MARIA SOLANO GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE  
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral  
SUNAFIL

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **291470782449**